

Mocoa, Putumayo, 3 de agosto de 2022. Doy cuenta al Señor Juez, de la presente solicitud. Sírvese proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001 2021-00035-00.
Demandante: FABIÁN SEBASTIÁN MORA ARCOS.
Demandada: CETA INGENIERÍA INTEGRALES S.A.S.

Mocoa, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, al unísono, solicitan el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en este proceso, para el próximo 10 de agosto de este calendario.

Además, informan que esa solicitud se apalanca en el ánimo que tienen las partes de solucionar de consuno el asunto materia del litigio.

Para entrar a resolver, previamente se considera:

La audiencia agendada para surtirse en próxima data, es aquella regulada en el artículo 373 del C.G.P., cuya teleología es la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia previa, recepción de los alegatos de conclusión y la emisión del fallo.

De la literalidad de la norma en comento, no se observa hipótesis alguna que, en principio, sirva de amparo a una solicitud de aplazamiento de la data en que fue programada su celebración, así como la consiguiente decisión que avale la misma, como en sentido contrario si lo contempla la norma del artículo 372 *ibidem*, que regula el trámite de la audiencia inicial.

Sobre ese punto, cabe añadir que el artículo 5 del mismo código, claramente restringe el aplazamiento de las audiencias y diligencias, sin perjuicio de las hipótesis que en ese sentido hayan sido previstas en dicho cuerpo normativo.

Sin menoscabo de ese panorama, es pertinente rememorar lo dicho por la Sala de casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC2327—2018, Radicado. 02000122140012017 0033201, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sobre los episodios en los que sería de recibo una solicitud de la renombrada naturaleza, a saber:

“Con todo no desconoce el ordenamiento Jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”. V. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente adipsosibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.”

En línea con lo anterior, este despacho, en el proceso 2021-00058-00, a través de auto dictado en audiencia del día 01 de julio de 2022, se pronunció en ese sentido, rechazando la solicitud de aplazamiento de la audiencia consagrada en el artículo 373 del código adjetivo vigente, entonces elevada por el apoderado de la parte demandada, donde bajo el amparo de razones similares a las mencionadas, le fue denegada tal solicitud.

En esa dirección, se tiene que la petición que nos ocupa es improcedente, en la medida que la norma del artículo 373 no contempla hipótesis alguna que permita su aplazamiento, y, por otra parte, las razones que han expuesto lo apoderados para su justificación no tienen el rótulo de fuerza mayor, hechos imprevisibles e irresistibles, sino que se trata de una situación que, si bien es meritoria, no es suficiente a la luz de la ley para alcanzar ese fin.

Adicionalmente a lo anterior, los apoderados pueden acudir oportunamente a la figura de la suspensión concertada del proceso, misma que en este caso debe contar con la anuencia de quien embargó el remanente, tal como se hizo en oportunidad anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Negar, por improcedente, la solicitud elevada por los apoderados de las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **1c19e4cdb65b9cd9415cc7a516c952db73c2f6778194e507f36f9fc17014362f**

Documento generado en 03/08/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>